



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2014-0306
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jhon Jairo Jiménez Velandia
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el escrito proveniente de la **OFICINA DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL**, anexando el reporte de descuentos efectuados al demandado en cumplimiento de lo ordenado con auto del 17 de septiembre de 2019.

Así mismo, el informe de depósitos judiciales rendido por la secretaría del Juzgado a folio 16 virtual.

Cumplido el término ordenado en esta providencia, regrese el proceso al Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito pendiente en el plenario.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209a29ba5610a4b25ee9b8a74b6f5afba320b4e685fa3625193a213fa2c6ad4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2014-0355
Demandante	Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro)
Demandado	María Eugenia Rodríguez Velandia
Asunto	Oficiar. Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA** para que, de **MANERA URGENTE**, cumpla con la medida cautelar ordenada por este Juzgado y comunicada con oficio No. 1969 del 13 de diciembre de 2018. Para el efecto, se indica que no es de recibo la respuesta dada por esa entidad con el comunicado de fecha 5 de julio de 2021, toda vez que verificada la documentación radicada en esa entidad, fueron clara y completamente informados los datos de la persona a quien va dirigida la medida cautelar. Lo anterior, so pena de ser acreedora la **FIDUPREVISORA**, de las sanciones legales a que haya lugar.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, adjuntando copia simple de las piezas procesales visibles a folio 23 virtual que antecede, y **REMITA** el oficio a la **FIDUPREVISORA** en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, CITIBANK y WWB**, para que informen sobre el trámite dado al oficio No. 0081 del 27 de enero de 2022 que comunicó el decreto de una medida cautelar.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, adjuntando copia simple de las piezas procesales visibles a folio 25 virtual que antecede, y **REMITA** el oficio a las entidades en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, la parte actora informe la dirección electrónica donde el **BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, CITIBANK y WWB** reciben comunicaciones sobre medidas cautelares.



Las respuestas provenientes del **BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS y BANCAMÍA**, obran en el plenario para conocimiento de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0081 del 27 de enero de 2022, que comunicó el decreto de una medida cautelar, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A.** Cumplido lo anterior, se resolverá sobre su requerimiento.

CUARTO REQUERIR a las entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL**, para que informen de manera detallada los depósitos en dinero efectuados en favor de este Juzgado y en cumplimiento a la medida cautelar comunicada con el oficio No. 0081 del 27 de enero de 2022. Si es del caso, para que aclaren las razones legales que le impiden hacerlo.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, adjuntando copia simple de las piezas procesales visibles a folios 17 y 21 virtual, respectivamente, y **REMITA** los oficios a las entidades en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, la parte actora informe la dirección electrónica donde el **BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL** reciben comunicaciones sobre medidas cautelares.

Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdcf8986073163e867b827ca1112397c7eeb32ae2892fa5e06757dac20713f1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2015-0692
Demandante	Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro)
Demandado	Sandra Milena Sierra Pineda.
Asunto	Decretar embargo. Remitir oficio.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-980915** de propiedad de la parte demandada. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** en el **30%** de las cesantías consignadas a nombre de la demandada en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**. Oficiése a la entidad en los anteriores términos a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, en el mismo cítese el número de Cédula de la demandada.

Limítese la medida en la suma de **\$40'000.000,00**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO DE OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y CORPBANCA**. Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$40'000.000,00**.



CUARTO ACTUALÍECE el oficio de embargo ordenado con auto del 9 de septiembre de 2020 dirigido a **BANCOLOMBIA S.A.**, y **REMÍTASE** a la entidad destinataria en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47813d3ec1f4073bf07e7aaa1f28eaa07f1d548f0f3981cce9121b730035a6b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2016-0612
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jesús Alonso Calderón Chavarro
Asunto	Oficiar. Remitir oficio

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, **ACTUALÍSECE** el oficio de embargo ordenado con auto del 17 de septiembre de 2019, y **REMÍTASE** a la entidad destinataria en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5be726d27f24a629afe7176cd7e73ca25c574dfdcf2d63fabd3d506955b104**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2019-0200 (Radicado de origen 2018-0179)
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Escobar
Demandado	Jhon Jairo Uribe Ríos y Luz Ángela Sandoval Otálvaro
Asunto	Tiene en cuenta Renuncia. Requiere parte demandada. oficiar

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado **LUIS FELIPE CANOSA TABARES**, al poder conferido en pasada oportunidad por ambos demandados.

Previo a resolver sobre la personería solicitada, el nuevo apoderado judicial acredite que los demandados le confirieron el poder mediante mensaje de datos, como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta la gestión allegada por el memorialista, se dispone:

PRIMERO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, la respuesta de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (GRUPO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES)**, al oficio No. 2057 del 14 de septiembre de 2021 ordenada en audiencia celebrada el 19 de agosto de ese mismo año, allegada por la parte demandada a folio 27 virtual.

Igualmente, la respuesta brindada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (MESA DE AYUDA PROTECCIÓN DE DATOS)**, en respuesta al mismo oficio judicial, allegada por la parte demandada a folio 28 virtual.

Sin embargo, de su lectura se advierte incongruencia en la información de la cédula de ciudadanía No. 1'013.584.591. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a la entidad para que aclare a quién pertenece el citado número de identificación personal, ya que, en ambas respuestas allegadas, certifica una información contradictoria.

Por secretaría **OFÍCIESE** de conformidad adjuntando copia simple de las piezas procesales visibles a folios 27 y 28 virtuales de esta encuadernación, y **REMÍTASE** a **la REGISTRADURÍA** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Con el fin de remitir al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE**, la documentación necesaria para el cumplimiento de la prueba decretada en diligencia del 19 de agosto de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, dentro del término de quince (15) días, allegue a este Despacho **de manera física y original**, documentos como libretas, cuadernos, agendas, documentos públicos u otros similares en los que se observen muestras caligráficas y firmas de la parte demandada, con fecha de creación del año que es objeto de duda, es decir, cuando se suscribió el título valor base de la ejecución. De conformidad a la exigencia contenida en el numeral 3 del oficio No. 20254-2021-GGDF-DRBO del 7 de octubre de 2021 de la citada entidad.

Cumplido lo anterior, la documentación allegada oportunamente por la demandada se enviará a la citada entidad, junto con el original de la letra de cambio base de la ejecución.

En dicha oportunidad, también se resolverá sobre el cuestionario que el Instituto debe resolver con la prueba pericial.

Notifíquese (2)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9740379142554ea2890ab879d71f3712dde5f6aa011bc5001e0d159c6f1d4947**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2019-0200 (Radicado de origen 2018-0179)
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Escobar
Demandado	Jhon Jairo Uribe Ríos y Luz Ángela Sandoval Otálvaro
Asunto	No accede petición

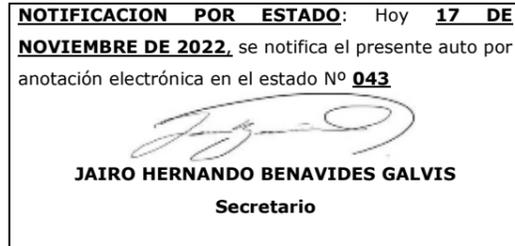
Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, no se accede a la petición de fijación de caución solicitada en nombre de los demandados, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 599 del C.G.P.

Nótese, que lo embargado en el proceso es un bien inmueble de propiedad del demandado **JHON JAIRO URIBE RIOS**, y revisado el plenario en lo pertinente, se observa que las excepciones de mérito fueron formuladas solamente por la demandada **LUZ ÁNGELA SALDOVAL OTÁLVARO**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba58f4ed3126980fd2e621ef84158028f8966d31f2468ff520b9e023bb8472**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0885
Demandante	Risk and Tech Advisors S.A.S., cesionaria de Acercasa S.A.S.
Demandado	Wilson Sanabria Acosta
Asunto	Aprueba liquidación de crédito. Tiene en cuenta cesión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, téngase en cuenta la manifestación de cesión de crédito allegada, y en consecuencia reconózcase a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** como cesionario para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden a **ACERCASA S.A.S.**, en calidad de **cedente**.

Notifíquese esta providencia a la demandada, por estado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee9568419147f4c6da919ec5c22349ce6e908c7a0b28d4083bf3b1840149c33**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0312
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Germán Alonso Gil Gallego
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, lo manifestado por el apoderado actor a folio anterior y que la remitente del correo electrónico visible a folio 12 virtual, no allegó prueba alguna que sustentara su manifestación relativa a que el demandado ya no vivía en la dirección de notificación, se dispone:

Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GERMÁN ALONSO GIL GALLEGO** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.



TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'900.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424dfd62ecc532cc87adb107082efe0f7976bc29bb5745f24101afeeb7350fbc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba Extraprocesal (Inspección Judicial con Intervención de Peritos)
Exped. N°	257544003002-2021-0524
Demandante	Laura Belén Parada Santiago
Demandado	Henry Suárez Luengas y Kenyerly Suárez Medina
Asunto	Tiene en cuenta. Expedir copias. Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido con auto del 12 de octubre de 2022.

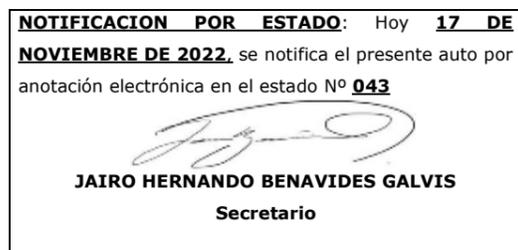
Así las cosas, cumplidos los fines de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, del avalúo rendido por el perito evaluador expídase copia auténtica a la parte actora y a su costa, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que acredite el pago de los honorarios definitivos señalados al perito designado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9206f835afe1aa84a0efa157bd7baa8af577671f3069e4affde4075da18c28**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2021-0556
Demandante	Luis Guillermo Sánchez Vargas, Alberto Sánchez Vargas, Hernando Sánchez Vargas, herederos del señor Marco Fidel Sánchez Vargas (Q.E.P.D.), Mario Andrei Sánchez Beltrán, Jorge Armando Sánchez Hernández y Ana Lucía Sánchez Hernández
Demandado	Asociación Provivienda de Trabajadores y Personas Indeterminadas
Asunto	Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el envío del citatorio de notificación a la sociedad demandada, allegado por la parte actora con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados con autos del 22 de junio y 7 de septiembre de 2022.

No obstante, aun cuando la actora intentó subsanar lo advertido por el Despacho en los proveídos, esto es, remitiendo la comunicación del artículo 291 del C.G.P., esta no podría aceptarse a pesar de que el Juzgado quisiera ser laxo al momento de aplicar la norma, por las razones que se explican a continuación:

- En principio, porque la remisión de la comunicación allegada a folio 30 virtual, no fue entregada a su destinatario, nótese, que la empresa de correo certifica: "EL ENVÍO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE **NO EXISTE**" Negrilla y subraya fuera del texto original.
- Porque la comunicación del artículo 291 del C.G.P., debe ser la primera enviada, más no la última, como equivocadamente pretende la actora, dinámica que resulta debidamente organizada por la normatividad.
- Con la remisión del citatorio se indica a la parte demandada, que debe acercarse al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio, y el artículo 291 del C.G.P. establece de manera clara los términos que se le conceden para hacerlo, estos son: cinco (5) días cuando la comunicación debe

ser entregada en el Municipio donde se encuentra el Juzgado, diez (10) días cuando está en uno distinto, y treinta (30) si está en el exterior. Así, el término de veinte días indicado por la actora a la parte demandada en el citatorio remitido, no corresponde con el anteriormente descrito.

- El aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (que solamente puede enviarse a la parte demandada cuando previamente se le remitió un citatorio y esta no compareció al Juzgado a recibir notificación), debe advertir de manera clara que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la comunicación en su destino. Revisado el aviso que la parte actora intentó enviar a la parte demandada (f. 30 virtual), se observa que comienza ajustado a la normatividad, pero luego, le indica que *"...puede ponerse en contacto con el Juzgado...donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses **y se pueda surtir la notificación personal...**"* Negrilla y subraya fuera del texto original. Lo anterior, implica una incongruencia, pues mientras muestra a la parte demandada que será notificada por aviso al finalizar el día siguiente de su recepción, en renglón seguido le muestra que puede acudir al Juzgado a recibir notificación personal.

Dadas las anteriores precisiones que debería tener presente la parte actora, se le **REQUIERE** nuevamente para que efectúe de manera correcta y adecuada a la Ley, las diligencias tendientes a notificar a la sociedad demandada, toda vez que, los actos de enteramiento que se pueden admitir en el trámite son aquellos con las formalidades prescritas en el Estatuto Procesal Vigente (C.G.P., art. 289); y es deber de este Funcionario prevenir los vicios de procedimiento que puedan ocasionar posibles nulidades.

Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c0d419f9f314fb691128cb8f0c4aaef6583918b5d22a596c620429f8efe89**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2021-0821
Demandante	Teodolinda Castro Sánchez
Demandado	Nidia Amparo Reyes Carvajal, Luis Alfonso Pinzón Caicedo y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Inadmite

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes, los escritos provenientes de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la OFICINA CON FUNCIONES DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con el que informa sobre el trámite dado a los oficios ordenados con autos del 7 de diciembre de 2021 y 15 de junio de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese certificado especial actualizado del inmueble objeto de demanda expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, en el que conste la existencia o no de personas que figuren como titulares de derechos reales principales.

Lo anterior, ya que el aportado no se encontraba actualizado al momento de presentación de la demanda (17-09-2021), pues data del mes de febrero de 2020, esto es, más de un año atrás a la radicación.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e547d58dfd9956e1d6049c4ec37a455664a48ba88e6a5e6afc4f9311da82c6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2022-0136
Demandante	Carmen Julia Rincón de Caicedo y Luis Antonio Caicedo Sua
Demandado	Floriza González Garzón, Gustavo González Garzón, José Emiliano González Garzón, Orlando Enrique González Garzón y terceros indeterminados
Asunto	Admite demanda

Como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por **CARMEN JULIA RINCÓN DE CAICEDO Y LUIS ANTONIO CAICEDO SUA**, en contra de **FLORIZA GONZÁLEZ GARZÓN, GUSTAVO GONZÁLEZ GARZÓN, JOSÉ EMILIANO GONZÁLEZ GARZÓN, ORLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de **FLORIZA GONZÁLEZ GARZÓN, GUSTAVO GONZÁLEZ GARZÓN, JOSÉ EMILIANO GONZÁLEZ GARZÓN, ORLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

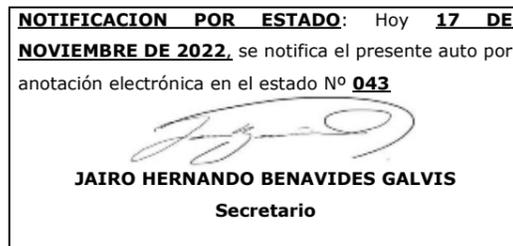
Igualmente Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería a la abogada **JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d888a5606e3fd4e0b6290ba62d7032db9cf87f22c892194e99eb251d1055b6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. N°	257544003002-2022-0459
Demandante	Wilson Penagos Leiva
Demandado	Alba Jesús Penagos Leiva, Alejandrina Penagos Leiva, Ana Mercedes Penagos Leiva, Camilo Eduardo Penagos Leiva, Luz Marina Penagos Leiva, Pedro Alfredo Penagos Leiva, Sandra Yaneth Penagos Leiva, José Ricardo Penagos Quintero, Lady Carolina Penagos Quintero, Alexander Vaca Penagos, Viviana Paola Penagos Quintero y Yury Marcela Vaca Penagos
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Divisoria** instaurada a través de apoderada judicial por **WILSON PENAGOS LEIVA**, y en contra de **ALBA JESÚS PENAGOS LEIVA, ALEJANDRINA PENAGOS LEIVA, ANA MERCEDES PENAGOS LEIVA, CAMILO EDUARDO PENAGOS LEIVA, LUZ MARINA PENAGOS LEIVA, PEDRO ALFREDO PENAGOS LEIVA, SANDRA YANETH PENAGOS LEIVA, JOSÉ RICARDO PENAGOS QUINTERO, LADY CAROLINA PENAGOS QUINTERO, ALEXANDER VACA PENAGOS, VIVIANA PAOLA PENAGOS QUINTERO Y YURY MARCELA VACA PENAGOS.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el **término de diez (10) días**, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Respectiva. Ofíciense.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ESPECIAL



Se reconoce personería a la abogada **ILSE AMIRA AYALA LESMES** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555f192ff2d9d2b6e53a4795fd615a829ef9464d4322fe8b9022221455ee7f1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertinencia
Exped. N°	257544003002- 2022-0469
Demandante	Luz Mary Rodríguez Ramírez
Demandado	Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **LUZ MARY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en contra de **PAVIMENTOS Y EXPLANACIONES URBANAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados, **PAVIMENTOS Y EXPLANACIONES URBANAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notificado algún interesado o el respectivo curador ad-litem, córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.



Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbb395cb76036e9d92bc802f3cb11b1f7439c40fe981299dd082cf7737993d6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0487
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jhonny Alexander Bernal Daza y Alfredo Bernal Quiroga
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **JHONNY ALEXANDER BERNAL DAZA Y ALFREDO BERNAL QUIROGA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1069100934 y 19412361:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **293208,2508 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$90'794.866,²⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8005,7812** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2020 y el 5 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'204.194,²¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'884.419,44** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86195a1c42e7335e3d7be0616b6bf80435411a0a1f0d595d96a7d170364480e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002- 2022-0490
Causante	Yolanda Herrera Pérez
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Al respecto, se pone de presente al togado, que el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. es claro al señalar que se debe allegar con la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo al artículo 444 ejusdem., norma procesal que no es cumplida por el apoderado, ni al momento de radicar el escrito inicial, ni con el escrito de subsanación que ahora revisa el Despacho.

Nótese, que si la parte interesada pretendía hacer valer un avalúo comercial (como lo dijo en la demanda), debió aportar un dictamen contratado con entidad o profesional especializado (C.G.P., art. 444, num. 1°); o si, lo buscado era un avalúo catastral (como manifestó en la subsanación), lo procedente era no solo aportar el respectivo recibo, sino, efectuar los cálculos mencionados por el numeral 4° del citado artículo 444 ejusdem.

Por tanto, **RECHAZADO** el plenario por falta de subsanación, por secretaría desanótese la demanda de los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a126c7443f7872624f1765594308833fcd34de4fd24fe6ac7f08423ef65f91**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertinencia
Exped. N°	257544003002- 2022-0498
Demandante	Gloria Stella Muñoz Moncada
Demandado	Herederos indeterminados de Carlos Celino Santafe Alvarado y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **GLORIA STELLA MUÑOZ MONCADA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CELINO SANTAFE ALVARADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CELINO SANTAFE ALVARADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notificado algún interesado o el respectivo curador ad-litem, córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.



Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería al abogado **JUAN GIOVANNI FORERO BEJARANO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83225de466455567c02e2776ebaef15034fef46ba1115a9fdc789a1d6847554**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. N°	257544003002- 2022-0508
Demandante	Agripina Rozo Beltrán
Demandado	Florentina Camacho Forero y otros
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Al respecto, se pone de presente a la togada, que resultan ciertos los argumentos usados relativos al concepto y alcance de la figura de medida cautelar. No obstante, la medida de inscripción de demanda resulta improcedente para el específico tipo de proceso que intenta iniciar, por disposición de los artículos 590 y 591 del C.G.P.

Para reforzar la anterior decisión, se trae lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019 emanada dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2019-00037-01, así:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017). Negrilla y subraya fuera del texto original.



Así las cosas, por secretaría desanótese la demanda de los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6751273fbc83b98baa554c0667b7382ecd3eddbf6afb7e74195a06bd016fd88a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2022-0556
Demandante	Cesar David Pachón Moreno
Demandado	Hugo Hernando Suárez y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por **CESAR DAVID PACHÓN MORENO** en contra de **HUGO HERNANDO SUÁREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Ofíciase a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de **las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ ALBA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb9f57ab6251a5d1245d4d6eff884c0a24cb7be645e6440dd776dad148227**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2022-0562
Demandante	Luis Fernando Abril Clavijo
Demandado	Oscar Javier Piñeros Herrera y Sandra Patricia Mican
Asunto	Inadmite

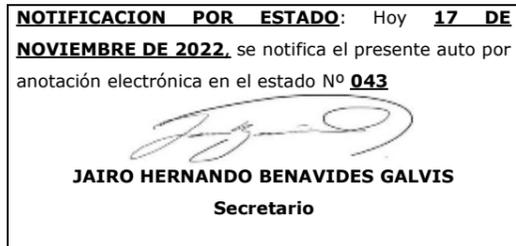
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indique la parte actora si opta por perseguir ejecutivamente el valor de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, o los intereses de mora reclamados en las demás pretensiones de la demanda. Lo anterior, ya que ambos conceptos resultan incompatibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 1592 del Código Civil y 65 de la Ley 45 de 1990.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d334bef494983b22275e81f7bd9d4ba66121a8ae65b222bfaf3a0117677b76fa**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda principal)
Exped. N°	257544003002- 2022-0661 (Radicado de origen 2020-86)
Demandante	Abraham Másmela Salazar
Demandado	Ana Mireya Rodríguez Pulido
Asunto	Avocar conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P., se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso proveniente del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la etapa que le sigue el proceso principal.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e057c9cc05d5bd158dc0f696ee4f567d34d6a0c01e7919f0a53e65e109c97**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda acumulada)
Exped. N°	257544003002- 2022-0661
Demandante	Abraham Másmela Salazar (Acumulado de Luz Mary Salazar Pulido)
Demandado	Ana Mireya Rodríguez Pulido
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo acumulado

Como se reúnen los requisitos de los artículos 27, 90, 422, 422, 463 y 464 del C.G.P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular acumulada de menor cuantía en contra de **ANA MIREYA RODRÍGUEZ PULIDO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LUZ MARY SALAZAR PULIDO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la Letra de cambio No. 1:

1.1. Por la suma de **\$50'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, entre el 16 de enero de 2020 y el 15 de enero de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (16 de enero de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.



Se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022, comparezcan para hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación a la demanda. Secretaría proceda de conformidad, incluyendo los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ FIDEL PULIDO BALLÉN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc01f99486531787afdeca32705f8a5f1d3fd3d6f320bc3fca44abe0e4bcf8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda principal)
Exped. N°	257544003002- 2022-0661 (Radicado de origen 2020-86)
Demandante	Abraham Másmela Salazar
Demandado	Ana Mireya Rodríguez Pulido
Asunto	Oficiar. Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, solicitando dejar a disposición de este Juzgado en favor del proceso de la referencia, las medidas cautelares decretada con su auto de fecha 25 de febrero de 2020. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P.

Secretaría **OFICIE** de conformidad y **COMUNIQUE** al Despacho Judicial en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe sobre el trámite dado al despacho comisorio No. 036 de 2022, emitido por el Juzgado de origen para comisionar el secuestro de un inmueble de propiedad de la parte demandada, y si, es del caso, lo retorne si diligenciar.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar en cabeza de este Juzgado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987cceb1c43d097b68380060d1bdb72998b33fb683024f3a921668f076bb7a30**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual-Resolución de Contrato)
Exped. N°	257544003002-2022-0685
Demandante	Jeimmy Alexandra Caro Hernández
Demandado	Luz Marina Mercado de Cepeda y Gustavo Eduardo Cepeda Urquijo
Asunto	Admite demanda

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** (Responsabilidad Civil Contractual-Resolución de Contrato), promovida a través de apoderado judicial, por **JEIMMY ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ** contra **LUZ MARINA MERCADO DE CEPEDA Y GUSTAVO EDUARDO CEPEDA URQUIJO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373).

Se reconoce personería al doctor **ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bd6c54f4c247080a468801ff93efdaecb8d1da3ea69e6c5c70eaf5b8576980**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba Extraprocesal (Inspección Judicial)
Exped. N°	257544003002-2022-0689
Demandante	Martha Cecilia Murillo y Beder Pita Herrera
Demandado	Duvin Rosten Sánchez Baquero y Jacqueline Castillo Mendieta
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dirigir la solicitud de inspección judicial a este Juzgado.
2. Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., aclarando las pretensiones 1-b) ya que el peritaje solicitado no puede ordenarse a costa de los infractores, como quiera que en pruebas extraprocesales no puede determinarse tal circunstancia.
3. Dar cumplimiento al artículo 237 inciso primero del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0038dbb9d5461476eb7bab8ee6a96d6c2c810cf57d244f97403532329d0a644a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Exped. N°	257544003002- 2022-0699
Demandante	Marlene Rincón Galeano
Demandado	Omar Fernando Arias Torres
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta (**\$540.000,00**) durante el término pactado en el contrato (**12 meses**), no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c574fef16eea6888d340c43ea425747198f2036479d33a7f63b133bf5198c8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo (Caducidad de la acción ejecutiva)
Exped. N°	257544003002- 2022-0707
Demandante	Nelsy Carolina Chíquiza Zamudio
Demandado	Conjunto Residencial Sauce I P.H.
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

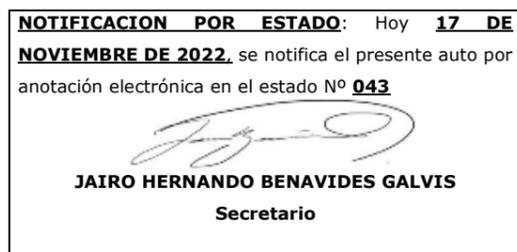
SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee95c92f412f8f4ab19efa946320d858eda2a4546c3ddf165ed124f7dde521**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2022-0708
Demandante	Alba Esperanza Prada Armero
Demandado	Neftalí Cástulo Salcedo Ramos y Personas Indeterminadas
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de declaración de pertenencia comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de declaración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite **el predio solicitado en pertenencia está avaluado en \$38'270.000,00**. Lo anterior, no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Por tanto, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719b3d7021c355f8907da3299c48fac8b4b2deaa779c2255c18e433fab8de557

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2022-0712
Demandante	María Consuelo Romero de González
Demandado	Ana Mercedes Cárdenas, Ángel Augusto Cárdenas Beltrán y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. respecto a la identificación de la demandante.
- 2.** Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., aclarando en la pretensión **PRIMERA** la clase de prescripción solicitada, ya que se menciona **ORDINARIA** y en el hecho **OCTAVO**, se dice **EXTRAORDINARIA**.
- 3.** Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P. allegando el dictamen pericial correspondiente, toda vez que la inspección judicial con intervención de peritos es improcedente.
- 4.** Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. indicando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 5.** Allegar las pruebas documentales mencionadas en los literales a), c), d), e) y f), ya que no se anexan a la demanda como se menciona.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8e5a103b1e6cffe8c07df3b06d60344f7af4ce4b66f234f379ceb46d307d5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2022-0713
Demandante	María Cecilia Duarte Preciado
Demandado	Rosa Amelia Aillon Garzón
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indicando qué solicita se declare en favor de la demandante; igualmente excluya las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda, ya que no pueden tenerse como tales.
- 2.** Allegar poder especial para actuar, conferido por **MARÍA CECILIA DUARTE PRECIADO**, en los términos del artículo 74 del C.G.P.
- 3.** Aclarar las pretensiones de la demanda indicando si el predio objeto de la misma se encuentra dentro de uno de mayor extensión, dada la dimensión del que aparece en la demanda, con el que se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8382.
- 4.** Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8383 actualizado, con al menos un mes de expedición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12411f4408b8bd81968f14ee87ae690bf49412add9a96cff70967f6fcab006b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0719
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Derly Beltrán Ladino
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ DERLY BELTRÁN LADINO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 52660192:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **126667,1212 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'605.958,⁷⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2007,6013** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de mayo y el 5 de agosto de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$627.731,⁷⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'091.684,⁴⁸** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83477e86718b3fb360d68d6fb56fc8fb7cdaf8e3a3a50e427f1c60a0e8f9935f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0729
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Deibi Andrés Gaviria Díaz y Beatriz Yurani Saldarriaga Bejarano
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DEIBI ANDRÉS GAVIRIA DÍAZ Y BEATRIZ YURANI SALDARRIAGA BEJARANO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 82395480:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **168082,2831 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'756.932,⁴¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4141,7821** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de abril y el 15 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'305.361,⁷⁴** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'785.403,¹⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión f. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989065c36eca1a971f551a11c7336eaf59d3d2da1699e7d613011710dcdf068**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0733
Demandante	Banjireh LM S.A.S.
Demandado	Shirley Jaritza Forero Albarracín
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **SHIRLEY JARITZA FORERO ALBARRACÍN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANJIREH LM S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 001 suscrito el 30 de julio de 2021:

1.1. Por la suma de **\$145'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 1º de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Niega mandamiento de pago por el contenido de la pretensión d) de la demanda, relativa al pago de gastos de cobranza judicial, extrajudicial y honorarios de abogado. Lo anterior, porque este no es el Juez competente para su conocimiento (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, art. 2º).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.



Se reconoce personería a la abogada **DIANA PATRICIA FERRO RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44193870a4d174f95437cdb22c60d5cf2534235430963cb36d88ff6026dae77a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos
Exped. N°	257544003002- 2022-0753
Demandante	José Ángel Moreno Romero y María Cecilia Castiblanco Alarcón
Demandado	Hercilia Moreno Millán
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial.
- 2.** Explíquense las razones legales y fácticas que sustentan la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-71549. Lo anterior, toda vez que corresponde a un asunto como el de la referencia, con idénticas partes y bien objeto de controversia. Lo manifestado, debe acreditarse en debida forma con la respectiva documentación.
- 3.** Aclárense los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la demanda, toda vez que, de acuerdo a lo pactado en la cláusula TERCERA c) de la promesa de compraventa suscrita por las partes, el saldo del precio debió pagarse en favor de una entidad bancaria, asumiendo los demandantes ser subrogatarios de una obligación hipotecaria.
- 4.** Indíquese en el escrito de la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (C.G.P., art. 82 num. 4º). Lo anterior, comoquiera que se extraña el acápite de pretensiones.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df85ef6d9e00d9da7651e299d7d813bb383acdd60d89f089c40f5abeba85ecfe**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0765
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Luis Pereira Castillo y Hady Esperanza Trigos Carrascal
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ LUIS PEREIRA CASTILLO Y HADY ESPERANZA TRIGOS CARRASCAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la **escritura pública No. 2744 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **175135,8111 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55'003.818,³⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **26882,7661** por concepto de **treinta y nueve (39)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de junio de 2019 y el 15 de agosto de 2022** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$8'442.903,⁷⁰** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$22'643.028,95** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión 3. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213b8b41bc665fd6a18ac190adb1d553a29279915e8771cd15ba61fe454e5a2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0791
Demandante	Conjunto Residencial El Futuro
Demandado	Hermes Girata Martínez
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c293425a01712e2bb85725edda7a033ffe2925379b566cdef4a1137662a1e1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0792
Demandante	Conjunto Residencial El Futuro
Demandado	Liliana Andrea Macías Pinto
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb1ba2b3a9c0e2896044840de0766a9501840aa7fad26c7e7e1885a5eb1198**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0793
Demandante	Conjunto Residencial El Futuro
Demandado	Duber Herney Ramírez Quitian
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad74ff6a4a095ddf63d0530ccc5e25d4087bfa0dcca41709665c9ef038b954a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0794
Demandante	Conjunto Residencial El Futuro
Demandado	Verónica del Carmen Sosa Alvarado
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603d20dbbfde668159204475e3466ce24023e29fb1df8eb56257ceb559d21b15

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0795
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Angélica Mantilla Ruiz
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARÍA ANGÉLICA MANTILLA RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700004000144240:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **181208,7862 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$57'557.491,²³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3101,1304** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **28 de febrero y el 28 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$950.462,⁹¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'202.378,¹⁴** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45bc4e1cf91bbcf877ff927d461f0431a13bcf5dae4ea8dc9a7ef7b1bc969b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0796
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sergio Armando Gutiérrez Peralta
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ PERALTA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900043660:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **131619,4312 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'806.385,²⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3812,1103** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **3 de marzo y el 3 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'178.453,⁶⁴** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'047.085,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74936385dc55212791e777b18ae09455223cc5173f05602887f4ec6c6f4fd017**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0797
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Gregorio Cruz Andrade y Andrea Carolina Valbuena León
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ GREGORIO CRUZ ANDRADE Y ANDREA CAROLINA VALBUENA LEÓN**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700458200068296:

1.1. Por la suma de **\$41'871.874,³¹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3'155.349,⁰⁰** por concepto de ocho (**8**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **2 de marzo y el 2 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **20,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde

la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'432.396,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b663ff88446a9c90f5635f539aa2720db312ead5f4401b4e241d121f48f58d9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0799
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ferney Díaz Tirado y Marly Rocío Pardo Medina
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FERNEY DÍAZ TIRADO Y MARLY ROCÍO PARDO MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1103470473:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **165177,7222 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'323.743,⁴⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1940,2089** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de mayo y el 15 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$614.604,⁶²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'171.984,^{zz}** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cea9fea8ae72d470eb86b02c1a10584f225b27fae2611259489b861b98948a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0800
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Andrés Felipe Moyano Poveda y Claudia Yohanna Pulido Hortúa
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANDRÉS FELIPE MOYANO POVEDA Y CLAUDIA YOHANNA PULIDO HORTÚA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900101450:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **211337,6205 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$67'150.056,²⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,82% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2914,1182** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **13 marzo y el 13 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$925.926,⁹⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,82% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'783.458,⁸⁵** pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb083932b0f8edba9400d0e81ad0126fe27f14666afda581807ab25b1cc744**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0801
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Augusto Sánchez Herrera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700007700471649:

1.1. Por la suma de **\$47'008.309,¹⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,70% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'058.512,⁴⁴** por concepto de siete (**7**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **11 de abril y el 11 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **17,70% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde

la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'096.752,¹⁹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e372942bf2ff35b1a01574dd8a8981c4fec5cb2791b0a938e9909d2f5e35e97**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0802
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Fredy Prada Cupitra y María del Pilar Cacaís Cupitra
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FREDY PRADA CUPITRA Y MARÍA DEL PILAR CACAIS CUPITRA** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200168280:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **153680,3141 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$48'830.121,⁷³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2808,5272** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 marzo y el 10 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$892.376,⁶⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'175.497,⁷⁵** pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a64b435c86eb9bf54e87fe8652728416b07d42e24177da7ac09420434f8e84b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0803
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Fabián Yair Bautista Martínez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FABIÁN YAIR BAUTISTA MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 204004017074:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **139975,4190 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$44'460.504,²¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5058,7136** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 marzo y el 30 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'606.803,²⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'018.235,¹²** pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc9efdf3e7565584236f99fa88dd349554c5914cf9569fe8037497ffe06f73**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0804
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Marco Fidel González Montenegro y Patricia de Jesús Sandoval Pertuz
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma la calidad de quien confiere el poder en calidad de Representante Legal de la sociedad **NEXT DATA S.A.S.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e31294449979bb6e63dc8432a0dd717ffa2bcddcc45f1b7ca797b493f207d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0806
Demandante	Crediflores Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Nelsy Romero Chilatra
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d257c060f48a370d130ff8887180b08c996de3acecb3819c436a9fe5b60f225f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2022-0810
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Lidia Aydee Herrera Baquero
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial.
2. Diríjase la solicitud a este juez de conocimiento, ya que la aportada va dirigida a otro Despacho Judicial.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8f071a3a7b390e09e1a1f91a4168c5926e8d4080abc1638b1c686f5ba44cca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2022-0811
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jair Andrés Moreno Vanegas
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$120'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8603ac9aededb3ca3c2b8936d2b04b250bf702ffb0e59976226a3df502e9a649

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0811
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jair Andrés Moreno Vanegas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JAIR ANDRÉS MORENO VANEGAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1540092877:

1.1. Por la suma de **\$39'360.772,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (28 de junio de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 1540089765:

2.1. Por la suma de **\$19'924.423,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$2'589.185,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f2c7ca514e00a9be5d04393507733e5d8a6daa7854866513c0fcb827e12a9**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0812
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carolina Rojas Rojas y Leonardo Sierra Rojas
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0216811951568de8e5e6dfad01b6dab4ff7a32a62234be070986358ed39c2f86

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0815
Demandante	Olga Lucía Pedreros Hernández
Demandado	Gustavo Reyes
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038434760c8bcc6c2c725e9abf8a27b183e8b964ad73809b1e008e54745092ca**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0816
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Norma Constanza Mesa Rincón
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NORMA CONSTANZA MESA RINCÓN**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132209996982:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **179926,9588 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$57'169.686,⁰²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3033,5722** por concepto de **trece (13)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$963.882,⁰²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f4bb00e93bd8d7dcd599bfa8ad13c3f001da71af793443e9c65314a4c934b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0818
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Miguel Alberto Molina Peña
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de manera preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo u honorarios, que devenga el demandado como empleado de la empresa **HINO MOTORS**. Oficiése a la oficina de pagaduría y/o quien haga sus veces de la referida entidad. Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 C.G.P.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$280'000.000,00**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-190994** de propiedad del demandado. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE**. Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$280'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85fc4bf3bef143f5c1b3b996b75af68bac168f56837b3f097529261e6e7f55d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0818
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Miguel Alberto Molina Peña
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MIGUEL ALBERTO MOLINA PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 000050000710934:

1.1. Por la suma de **\$142'633.862,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (3 de mayo de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Se reconoce personería a la sociedad **LEÓN ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. La sociedad reconocida será representada en el plenario, por la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN.**

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022. se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032114dd5de0f44387a8bbae78d89240ac49a42c073dc8fd9a82ba08390db97**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2022-0819
Demandante	Alsam Service S.A.S.
Demandado	Conjunto Residencial Magnolios P.H.
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado, comoquiera que el aportado fue expedido hace casi un año.
- 2.** Alléguese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada actualizado, comoquiera que el aportado hace más de un año.
- 3.** Corríjase el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda y lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.
- 4.** Corríjase los poderes principal y en sustitución otorgados para iniciar este proceso, en lo que tiene que ver con la cuantía del asunto (C.G.P., art. 74), teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

No obstante, si es del caso, manifieste si lo pertinente es corregir el valor de las pretensiones, indicándolo concretamente.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e5698faf19d6c86fc7f92a9cae3e7247688f13088c0c22ff22e95bd6ca6cb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0820
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Wilmer Cardozo Vera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ WILMER CARDOZO VERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1026563943:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **211557,3111 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$67'423.568,⁹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,90% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3763,4519** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de junio y el 5 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'199.416,⁶⁴** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,90% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'819.521,⁶²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión E. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

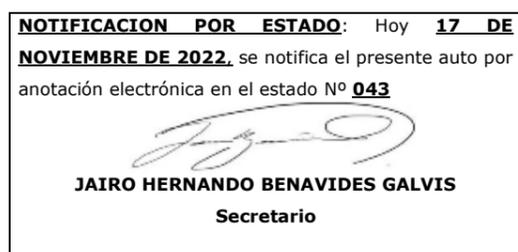
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c89fc69bcdea1225dfb58cd8cd4101663c80f9d1f2434f35f355ed0c40177**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0821
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Edisson Alejandro Rojas Tique y Emilse Romero Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **EDISSON ALEJANDRO ROJAS TIQUE Y EMILSE ROMERO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1073673671:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **146616,8722 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$46'726.973,¹¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1971,3492** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de junio y el 5 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$920.877,⁴³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$959.611,¹³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión E. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e624f7587ec79091ac09c9dd20b9238acef2c91688ac7678a4242295391cdfc1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0822
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Hans Nicolás Pinilla Rengifo y Martha Teresa Lugo González
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HANS NICOLÁS PINILLA RENGIFO Y MARTHA TERESA LUGO GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1015396196:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **201426,4342 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$64'194.846,²⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2889,4696** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de mayo y el 15 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$920.877,⁴³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'890.483,60** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión E. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33dbf9abb63ff3892c979d00bd0dfc8bfe23701af60eed6a444f08b5d72bf58**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2022-0824
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jorge Andrés Jejen Rojas
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCOOMEVA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO HELM BANK Y BANCO PICHINCHA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$196'000.000,00**.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de manera preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo u honorarios que devenga el demandado como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**. Oficiése a la oficina de pagaduría y/o quien haga sus veces de la referida entidad. Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 C.G.P.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$196'000.000,00**

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad65a1704187748b1d0640db10de7015606ab96275d81f8d181095edc831c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0824
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jorge Andrés Jejen Rojas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JORGE ANDRÉS JEJEN ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 654521941:

1.1. Por la suma de **\$86'757.800,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$5'713.949,00** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **16 de febrero y el 16 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$4'960.158,⁸²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d360203f747caeb3dc8d6ce6847e574603fdca6829516039491beac95511aba8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2022-0825
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mundial de Apliques S.A.S., Alejandro Díaz Pinzón y Oscar Díaz Pinzón
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posean los demandados, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCOOMEVA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO HELM BANK Y BANCO PICHINCHA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$220'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bca79c8ea796c04a278942f57213a5dca739286321a6e143ba354a655b3a5d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0825
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mundial de Apliques S.A.S., Alejandro Díaz Pinzón y Oscar Díaz Pinzón
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MUNDIAL DE APLIQUES S.A.S., ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN Y OSCAR DÍAZ PINZÓN**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 9009292103:

1.1. Por la suma de **\$106'461.041,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (20 de enero de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$7'877.336,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da165503e37c8bbb7b3d184ae622897f2ede86ac6b157fe946fb3a2a8dcea0b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0826
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Héctor Villamil Carreño
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HÉCTOR VILLAMIL CARREÑO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 457585:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **176951,8348 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$56'394.762,⁹⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3273,8709** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de mayo y el 15 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'043.386,⁵²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'583.765,⁵⁶** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión f. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd61e94a30f16845fc863f58f1bca9b05a9f1503137625ffae753de0d05c2eee**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2022-0827
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Dorance Saavedra Tarapues
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital legible del pagaré base de la ejecución. Para el efecto, nótese que en el aportado no se puede verificar ni siquiera el número del documento, y si bien la norma no exige de manera expresa la forma en que debe lucir el respectivo archivo, es necesario e importante poder verificar el contenido de los anexos al momento de dar aplicación en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132245605da7cff391cfb6f1c6eed82f7ef6582c71cf523586f6de22b926e219

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0828
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Andrés Camilo Segura García
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANDRÉS CAMILO SEGURA GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132208755443:

1.1. Por la suma de **\$54'259.587,³⁴** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,62% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'474.537,⁷³** pesos m/cte. por concepto de catorce **(14)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **18 de septiembre de 2021 y el 18 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **20,62% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58ff7fa33c1877f4a6ec329683c23a20e79c703e8153cf13b4480b1fc287d29**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0830
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandado	Fabián Alberto Benavides Moreno
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a424857909d033f63bd185c799b36cc970e00c368e547f21b0def4895079c46**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0831
Demandante	Mibanco Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Mibanco S.A., antes Bancompartir S.A.
Demandado	Ana Graciela Peralta Ladino
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ANA GRACIELA PERALTA LADINO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MIBANCO S.A., antes BANCOMPARTIR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1150401:

1.1. Por la suma de **\$58'944.754,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Comoquiera que la parte actora acredita remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6º



de la Ley 2213 de 2022, la anterior notificación ordenada se limitará al envío de esta providencia. La parte demandante proceda de conformidad (Ley 2213 de 2022, art. 8°).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd77c1225e84c567e9616278715c1de28f6718b8d80e1b82e3d4f68fdc3841b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0832
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cristian Eduardo Sánchez Uneme
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ UNEME**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 90000092234:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **241149,8550 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$76'740.081,⁴¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,30% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'759.587,²³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, Representada para este asunto por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5adb9a0b18c4453cc227d4ff3fa1dd9650367c5bae19b412ba3e8b48326e0c0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0833
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Joan Sebastián Rodríguez Lancheros
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ LANCHEROS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **certificado No. 0012689718 de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales incorporados en el pagaré No. 132209256824:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **208257,3961 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$66'391.687,³²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7306,4731** por concepto de **catorce (14)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **19 de septiembre de 2021 y el 19 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'329.276,⁵⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$6'827.584,78** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d6caf5dd8c16d13c445d06cffe61bdb086c9bee90402836d50a02ebed20d1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0834
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Sebastián Bolaños Suaza
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS SEBASTIÁN BOLAÑOS SUAZA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 90000058815:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **166490,08791 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'997.241,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,45% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **941,0102** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **8 de junio y el 8 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$299.541,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,45% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'710.764,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del **pagaré de fecha 25 de noviembre de 2016:**

2.1. Por la suma de **\$2'943.615,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de su exigibilidad (22/06/2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del **certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 00012854619 del pagaré identificado en DECEVAL con el No. 9753865:**

3.1. Por la suma de **\$750.106,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de su exigibilidad (07/06/2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.



Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bee51cb3258d61315ea0df2b34a9c09945504e075efa4e07d7568664b00043**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2022-0835
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandado	Marlen Pedraza Acosta
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **MARLEN PEDRAZA ACOSTA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **HIX-136** de propiedad de **MARLEN PEDRAZA ACOSTA**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **043**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f0d9b4c0b5e954b63e93fe6b7dede21b58f94fbc6ccee984a27e8c0c6705**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2022-0837
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Dany Arturo Enciso Ávila y Leidy Tatiana Espinosa Yate
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DANY ARTURO ENCISO ÁVILA Y LEIDY TATIANA ESPINOSA YATE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79217004:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **202204,9157 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$64'442.949,²⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1403,4244** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de junio y el 5 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$447.273,⁰⁴** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'497.701,⁸⁴** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, Representada para este asunto por la abogada **SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8806141d551989053e43e38c7f27b19fdeb0ed13ff97cbe4bd10e82588c413cf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>